



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00304-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 10 de octubre de 2024**

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000470-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00229-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADOS** : ROLANDO ECHE QUEREVALU

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

**SANCIÓN** : Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)  
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico

**SUMILLA** : DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO ECHE QUEREVALU contra la Resolución Directoral; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

### **VISTO**

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00014026-2024 de fecha 28.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000104-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000118-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que, la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 00:13:36 horas hasta



las 01:37:41 horas y desde las 02:45:59 horas hasta las 03:55:50 horas del día 15.03.2022, del dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024<sup>1</sup>, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE**, por la infracción tipificada en el inciso 21<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00014026-2024 de fecha 28.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

### 3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia**

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por el mencionado señor, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA<sup>4</sup> establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>1</sup> Notificada al señor **ROLANDO ECHE** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000566-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 08.02.2024.

<sup>2</sup> Artículo 134.-Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora  
La Autoridad Instructora es competente para:



Aunado a lo anterior, el literal l) del artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese sentido, se verifica que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000104-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000118-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, es un profesional que se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT de la Dirección de Supervisión y Fiscalización conforme a lo indicado en el Memorando N° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.09.2023, que obra en el expediente; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA<sup>5</sup>.

Por tanto, lo señalado por el señor **ROLANDO ECHE**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

### 3.2 Sobre las Prácticas Normales de Navegación en Actividad Pesquera y ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y revisión de medios probatorios aportados

*El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que según el informe final de instrucción n.° 00419-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 14 al 15.03.2022. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.*

*Argumenta también que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.

2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

<sup>5</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

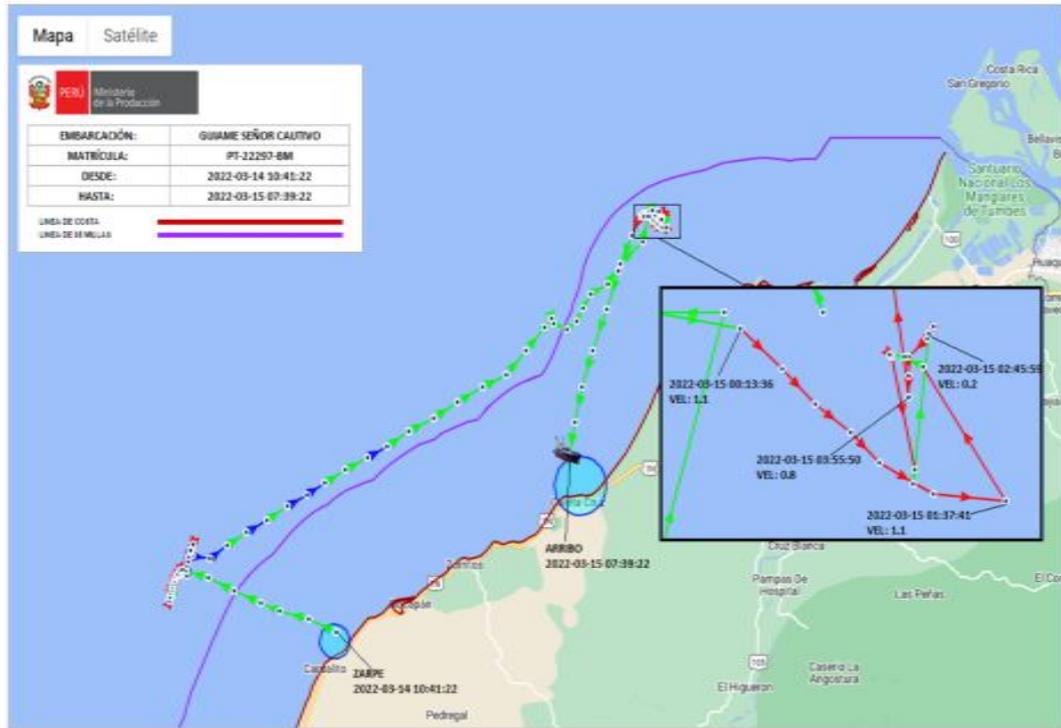
La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000104-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000118-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 05.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA. En los informes precitados, se puede advertir que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, como se aprecia en las siguientes imágenes:



N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
3	15/03/2022 00:13:36	15/03/2022 01:37:41	01:24:05	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
4	15/03/2022 02:45:59	15/03/2022 03:55:50	01:09:51	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales
5	15/03/2022 05:06:00	15/03/2022 06:01:25	00:55:25	Dentro de las 05 millas	Tumbes, Corrales

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta premisa, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca



menores a las establecidas, o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000104-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 05.09.2022, en que se concluye que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 00:13:36 horas hasta las 01:37:41 horas y desde las 02:45:59 horas hasta las 03:55:50 horas del día 15.03.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
16	14/03/2022 14:11:40	-3.701200	-80.907000	1.0	331	40
17	14/03/2022 14:25:03	-3.703800	-80.907600	1.0	44	40
18	14/03/2022 14:39:37	-3.706900	-80.907800	0.5	351	40
19	14/03/2022 14:53:31	-3.703500	-80.905900	5.3	5	40
20	14/03/2022 15:06:07	-3.689200	-80.900900	4.2	36	40
21	14/03/2022 15:22:02	-3.672600	-80.891700	4.6	47	40
22	14/03/2022 15:35:56	-3.668100	-80.889700	0.5	49	40
23	14/03/2022 15:48:46	-3.670800	-80.890600	0.8	337	40
24	14/03/2022 16:03:40	-3.673800	-80.891700	1.9	340	40
25	14/03/2022 16:16:52	-3.676800	-80.892900	1.3	333	40
26	14/03/2022 16:31:53	-3.680100	-80.893600	1.0	49	40
27	14/03/2022 16:44:16	-3.682600	-80.894500	0.0	0	40
28	14/03/2022 16:58:16	-3.685800	-80.895000	1.5	334	40
29	14/03/2022 17:12:40	-3.689300	-80.894500	3.3	200	40
30	14/03/2022 17:26:40	-3.676100	-80.890200	4.5	112	40
31	14/03/2022 17:42:00	-3.678200	-80.876500	4.4	45	40
32	14/03/2022 17:55:10	-3.669100	-80.863800	5.3	67	40
33	14/03/2022 18:08:48	-3.660400	-80.848600	4.5	53	40
34	14/03/2022 18:22:56	-3.651700	-80.832500	5.2	60	40
35	14/03/2022 18:37:25	-3.642500	-80.816900	4.9	58	40
36	14/03/2022 18:51:04	-3.634600	-80.801900	4.7	52	40
37	14/03/2022 19:04:29	-3.626600	-80.787700	5.1	62	40
38	14/03/2022 19:18:31	-3.617900	-80.772200	5.5	57	40
39	14/03/2022 19:33:47	-3.609200	-80.755100	4.8	68	40
40	14/03/2022 19:47:01	-3.601700	-80.739600	6.4	63	40
41	14/03/2022 20:00:04	-3.591800	-80.723700	5.4	68	40
42	14/03/2022 20:15:22	-3.582300	-80.704100	5.1	79	40
43	14/03/2022 20:29:49	-3.571900	-80.685600	5.8	49	40
44	14/03/2022 20:43:34	-3.561400	-80.666700	5.5	85	40
45	14/03/2022 20:56:25	-3.553200	-80.648100	5.8	60	40
46	14/03/2022 21:10:35	-3.536500	-80.632600	5.9	32	40
47	14/03/2022 21:24:22	-3.521000	-80.618200	5.6	30	40
48	14/03/2022 21:38:19	-3.514500	-80.612900	5.7	232	40
49	14/03/2022 21:52:02	-3.517900	-80.611800	5.7	124	40
50	14/03/2022 22:07:28	-3.523300	-80.600900	5.8	49	40
51	14/03/2022 22:21:15	-3.516900	-80.593400	6.4	28	40
52	14/03/2022 22:34:10	-3.507700	-80.589100	5.7	42	40
53	14/03/2022 22:49:17	-3.498200	-80.582800	5.9	91	40
54	14/03/2022 23:02:38	-3.491300	-80.569800	5.5	91	40
55	14/03/2022 23:17:20	-3.477500	-80.560300	7.3	46	40
56	14/03/2022 23:31:07	-3.462400	-80.543100	6.4	84	40
57	14/03/2022 23:45:42	-3.445400	-80.538000	5.9	91	40
58	14/03/2022 23:59:02	-3.445400	-80.541400	5.4	237	40
59	15/03/2022 00:13:36	-3.446100	-80.537200	1.1	21	40
60	15/03/2022 00:27:31	-3.447800	-80.535200	0.8	19	40
61	15/03/2022 00:40:07	-3.449300	-80.533600	1.1	29	40
62	15/03/2022 00:55:58	-3.450500	-80.531900	0.7	7	40
63	15/03/2022 01:09:56	-3.451800	-80.530500	0.6	34	40
64	15/03/2022 01:22:46	-3.453100	-80.527900	1.5	26	40
65	15/03/2022 01:37:41	-3.453400	-80.524400	1.1	24	40
66	15/03/2022 01:51:36	-3.447700	-80.528400	7.2	285	52
67	15/03/2022 01:59:49	-3.447300	-80.529300	5.9	251	40
68	15/03/2022 02:03:06	-3.447200	-80.530000	1.2	20	52
69	15/03/2022 02:03:49	-3.447300	-80.529900	1.3	25	40
70	15/03/2022 02:17:30	-3.452100	-80.528800	5.3	277	40
71	15/03/2022 02:30:07	-3.452700	-80.528900	5.3	243	40
72	15/03/2022 02:45:59	-3.446300	-80.528100	0.2	0	40
73	15/03/2022 02:59:55	-3.446000	-80.527900	0.1	0	40
74	15/03/2022 03:12:47	-3.446500	-80.528200	0.5	336	40
75	15/03/2022 03:27:40	-3.447300	-80.529100	0.1	349	40
76	15/03/2022 03:40:51	-3.448100	-80.529100	0.7	28	40
77	15/03/2022 03:55:50	-3.449000	-80.529100	0.8	9	40
78	15/03/2022 04:08:14	-3.441800	-80.530200	4.3	53	40
79	15/03/2022 04:22:17	-3.441300	-80.535100	6.0	229	40
80	15/03/2022 04:36:40	-3.445400	-80.533200	6.0	323	40
81	15/03/2022 04:50:43	-3.443700	-80.533800	7.3	33	40
82	15/03/2022 05:06:00	-3.442100	-80.537500	0.3	0	40
83	15/03/2022 05:19:10	-3.442900	-80.539000	0.5	337	40
84	15/03/2022 05:32:49	-3.443800	-80.541100	0.5	335	40
85	15/03/2022 05:46:55	-3.444500	-80.542600	0.9	348	40
86	15/03/2022 06:01:25	-3.445400	-80.544500	0.9	328	40
87	15/03/2022 06:15:06	-3.458600	-80.551400	7.9	202	40
88	15/03/2022 06:28:28	-3.482500	-80.561600	6.6	203	40
89	15/03/2022 06:42:30	-3.508400	-80.570400	7.0	196	40
90	15/03/2022 06:57:46	-3.536600	-80.581400	7.2	203	40
91	15/03/2022 07:11:01	-3.561400	-80.589200	7.4	197	40
92	15/03/2022 07:24:04	-3.585500	-80.595300	6.5	195	40
93	15/03/2022 07:39:22	-3.613900	-80.600300	6.5	186	40

- Leyenda:
- Posiciones de la EP en puerto (Inicio de la faena)
  - Posiciones de la EP con velocidades de pesca dentro de las 05 millas
  - Posiciones de la EP con velocidades de pesca fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.
  - Posiciones de la EP en puerto (Término de la faena)



De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

***“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

*(...)*

***c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)***

***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”.*** (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos el señor **ROLANDO ECHE** a través de la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el precitado señor en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

### **3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos**

*Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad.*

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias<sup>6</sup>; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 15.03.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>7</sup>, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

### 3.4 Respecto al cálculo de la multa impuesta

*Aduce que una falta de determinación precisa de la cantidad de recurso comprometido genera incertidumbre en el cálculo de la multa, además alega que el uso de la capacidad de bodega para determinar el recurso comprometido puede llevar a una sanción injusta. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **ROLANDO ECHE** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, se advierte en los considerandos de la resolución impugnada, que la Dirección de Sanciones – PA al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa, en virtud al correo electrónico de fecha 03.10.2023<sup>8</sup> remitido por el profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, de acuerdo a la información obtenida en el Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones (SIRPI - Descarga), consideró que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de marzo de 2022, fue el recurso hidrobiológico falso volador. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

<sup>7</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

<sup>8</sup> De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 03.10.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

**DESCARGAS TUMBES MARZO 2022 (KG)**

ESPECIE	Total (KG)
FALSO VOLADOR	70,748
MERLUZA	33,150
CAMOTILLO	1,130
LISA	320
CHIIRI	150
PEJE BLANCO	150
LOMO NEGRO	120
TOLLO MAMA	120
SUCO	100
DONCELLA	95
CACHEMA	50
CALLANA	40
Total general	106,173



Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 030-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 00229-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

